

# **REPAROS O DERECHO A LA REPARACIÓN: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA EN LOS CASOS COLOMBIANOS DE DESAPARICIÓN FORZADA**

JUAN BAUTISTA CÓRDOBA DÍAZ

## **RESUMEN**

El presente trabajo es fruto de una investigación sobre la necesidad de implementar reformas a los mecanismos de cumplimiento de sentencias al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir del análisis de la evolución que han tenido las medidas de reparación en los cuatro casos en que el Estado colombiano fue hallado internacionalmente responsable por desaparición forzada. Al interior del mismo se observara como a partir de las obligaciones que tiene el Estado de ejecutar dichas medidas, es necesario considerar la aplicación de dispositivos coercitivos que coadyuven al objetivo de no continuar revictimizando a los familiares de las víctimas en los cuatros casos objeto de estudio. La idea esencial que se persigue a lo largo del presente trabajo es poner de manifiesto que en la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de medios coercitivos que le permita hacer cumplir sus providencias por parte de los Estados de la región.

## **PALABRAS CLAVE**

Desaparición Forzada de Personas, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado colombiano, Medidas de Reparación, Resolución de Cumplimiento, Convención Americana de Derechos Humanos, Mecanismos de Seguimiento.

## **INTRODUCCIÓN**

A la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado internacionalmente responsable al Estado Colombiano por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en **once oportunidades**.

Teniendo como marco lo expresado anteriormente, la presente investigación tiene el objetivo de analizar la efectividad de los mecanismos de cumplimiento en cuatro Sentencias: Caballero Delgado y Santana, los 19 Comerciantes; Masacre de Mapiripán; y Masacre de Pueblo Bello– en las cuales Colombia fue hallada responsable por desaparición forzada. En consecuencia se busca establecer si a partir del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte en los respectivos casos, es pertinente acudir a mecanismos alternos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de lograr una mayor eficacia en la reparación a las víctimas de los casos estudiados.

En esa medida y con miras a lograr el objetivo enunciado, la investigación tendrá como base el análisis de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Interamericana en los casos de estudio y buscara identificar: 1. el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte al Estado colombiano; 2. examinar que medidas de reparación han sido satisfechas, y cuales se encuentran por cumplir por parte del Estado; 3. la vigencia de las medidas de seguimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte; y 4. la viabilidad de crear mecanismos alternos de cumplimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que sean de mayor eficacia en las medidas de reparación dispuestas por la Corte a los Estados condenados.

Para lograr lo anterior, se recopilarán las sentencias (fondo, reparaciones y costas) de los cuatro casos objeto de estudio y las resoluciones de cumplimiento emitidas por la Corte Interamericana, así mismo se hará remisión a la doctrina así como a diversos votos razonados y concurrentes de jueces del Tribunal Interamericano que con anterioridad habían colocado en discusión, la necesidad de implementar herramientas más eficaces y de mayor coercibilidad en materia de cumplimiento de Sentencias al interior del Sistema hemisférico.

Como hipótesis para el desarrollo de la presente investigación, se observa que el Estado colombiano no ha cumplido cabalmente la responsabilidad de reparar a las víctimas de desaparición forzada conforme a lo ha estipulado la Corte Interamericana en las cuatro sentencias objeto de estudio, de ahí la necesidad

de promover la aplicación del artículo 63 de la Convención Americana, y en concordancia con ello, proponer una reforma al mismo con miras a generar una mayor eficacia en materia de cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Se considera que el tema investigado brinda en primer lugar, información poco desarrollada acerca del estado actual en que se encuentra el mecanismo vigente de observación de cumplimiento de las Sentencias que emite el Tribunal Interamericano, considerándosele insuficiente para hacer frente a la continua inobservancia de las medidas de reparación por parte de los Estados. De ahí que tal conducta trae una revictimización de los familiares de las víctimas ya que los derechos a la verdad y a la justicia se ven menoscabados por la ineficiente labor estatal de investigar y sancionar a los responsables, así como por la escasa labor de los funcionarios públicos en la identificación de los restos de las víctimas, prolongando el dolor y la angustia de aquellas personas.

En segundo lugar, el tema objeto de estudio no se encuentra desarrollado de manera plena por parte de la literatura especializada a nivel nacional y regional, evidenciando la inexistencia de investigaciones institucionales o personales en el mismo sentido, encontrándose relevante en la medida que puede ser considerado al interior de la comunidad académica como un tema innovador, y en coadyuvancia ser precursor en el análisis científico de tópicos de gran envergadura al interior del área de los Derechos Humanos como es la importancia de los mecanismos de cumplimiento de sentencias en el Sistema Interamericano.

Finalmente, la presente investigación se encuentra viable y de utilidad práctica, en la medida de que puede constituirse en una herramienta que permita realizar las reformas que el Sistema Interamericano necesita y al mismo tiempo ser un documento de trabajo a partir del cual puedan desarrollarse ulteriores discusiones, tales como el papel que cumplen las víctimas, los representantes y la Comisión Interamericana, en el proceso de cumplimiento de las reparaciones estatales.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

Desde la existencia primigenia del hombre como un ser *alter*, han existido junto a él, los conflictos derivados de las diferencias que son propias de cada uno de los individuos que conforman un ente social. Es así como la desaparición forzada de personas, es tan antigua como la historia de la humanidad, y como ejemplo de ello se encuentra en la Biblia, el relato de la orden del rey Sedecías de aprehender al profeta Jeremías para acallarlo y ocultarlo y en el nuevo testamento se narra como Juan el Bautista tras haber denunciado la vida pecaminosa del Rey en la corte, es aprehendido y decapitado (Gómez, 1998). En la Edad Media y con la institucionalización del Santo Oficio de la Inquisición, la desaparición forzada comenzó a adquirir los matices que en la actualidad son las características que le identifican, así, al interior del proceso inquisitivo los acusados perdían contacto con el mundo –con el exterior–, y durante el desarrollo del juicio no se relevaba el sitio de confinamiento y menos si encontraban con vida (Gómez, 1998). Sin embargo, tal práctica se prolongó en la modernidad, y así aunada a la sed de poder por parte de los grupos políticos, y con el nacimiento de la violencia sectaria, la desaparición de personas se convirtió en una fatídica realidad que acoge en la actualidad a una gran cantidad de víctimas en diversos Estados y territorios del mundo.

La práctica de desapariciones forzadas se desarrolló en el continente latinoamericano a partir de la década de los sesenta; sin embargo y como afirma Citroni (s.f.), se evidencian antecedentes a partir de 1932 cuando se perpetraron desapariciones de cadáveres en El Salvador, en el marco del régimen de Maximiliano Hernández Martínez, y en 1964 cuando en Guatemala, durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdia se suspende la Constitución, y bajo la justificación de una acción contrainsurgente, se desata el terror a través de la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas, mediante la cual se legalizaron detenciones por simples sospechas, se incomunicaron a los detenidos, y se les sometió a tratos crueles e inhumanos en los centros de detención de la policía judicial (Afanador, 2012: 158). Bajo este marco, se dio la primera desaparición masiva en América Latina de 28 dirigentes sindicales y políticos, que fueron secuestrados y lanzados al mar desde aviones militares (Padila, 1995: 42).

A partir de la década del sesenta, el método de desaparición forzada se extendió a países como El Salvador, Chile, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití, y México, donde Amnistía Internacional, FEDEFAM, y diversos organismos de derechos humanos han calculado la existencia de noventa mil víctimas de desapariciones para el periodo 1966-1986 (Molina, 1996: 66), y cuyas características en dichos países y durante el periodo en mención fueron: 1) los principales agentes de las desapariciones pertenecían al estamento militar de cada país, sin embargo, estos agregaban grupos paramilitares que operando fuera de la ley, se encontraban incorporados en la red de seguridad oficial; 2) su práctica era centralizada y dirigida desde el más alto nivel de decisión militar en orden descendente; 3) clandestina; y 4) desarrolló una campaña de manipulación psicológica buscando la aceptación social del método y el resguardo de su impunidad (Molina, 1996).

El fenómeno de la desaparición forzada se constituyó en una práctica al interior del terrorismo de Estado, que a través de la doctrina norteamericana de la seguridad nacional (1), cimentó una ideología dominante para un nuevo proyecto de Estado y Sociedad, donde la imagen de la existencia de una crisis social, y la afirmación del rol militar como factor de equilibrio (Lazara, 1987), trajo por consecuencia la implementación de prácticas crueles que pudieran asegurar la dominación de los gobiernos a través de la violación de normas de derecho interno e internacionales de Derechos Humanos, que los Estados se encuentran obligados a preservar y hacer cumplir (Brijaldo y Londoño, 2005).

En el caso específico de Colombia, la Doctrina de la Seguridad Nacional se desarrolló a través de la expedición de los Decretos 1705 de 1960, 3398 de 1965 y 1527 de 1974, así como mediante la Ley 48 de 1968. Dichos instrumentos legales crearon y desarrollaron el Consejo Superior de Defensa Nacional, órgano del Estado encargado de la seguridad nacional, que se encontraba integrado por el Presidente de la República, varios ministros, el

---

(1) Dicha doctrina se caracterizó “por una alta transferencia de poderes al aparato militar y concentración del poder en el órgano ejecutivo, y basado sobre la actividad criminal del Estado para contener el desarrollo de las luchas de pueblos latinoamericanos, percibidas como una avanzada del “comunismo” contra la “civilización occidental y cristiana” dentro de una visión dicotómica del mundo” (Organización Mundial Contra la Tortura, 1992: 5).

comandante de las Fuerzas Militares y el Jefe del Estado Mayor Conjunto. La función del Consejo de Defensa Nacional consistía en establecer “los objetivos de la seguridad nacional, defini[r] sus “objetivos”, y señala[r] los medios para alcanzar los primeros y eliminar o neutralizar los segundos” (Organización Mundial Contra la Tortura, 1992: 8). Ahora bien, dicho cuerpo normativo otorgo de manera principal tres facultades a las Fuerzas Armadas, la primera, la posibilidad de movilizar a la población civil y organizarla dentro de los parámetros de la Defensa Nacional, así como de dotarla de armamento de uso privativo de las Fuerzas Militares; la segunda, ejercer funciones de policía judicial; y la tercera, la posibilidad de enjuiciar civiles, permitiendo que el aparato militar tuviese la posibilidad de criminalizar la oposición política y social del país, así como obtener una máximo de eficiencia represiva (Organización Mundial Contra la Tortura, 1992).

Las estrategias de represión por parte de las Fuerzas Armadas se dividen en dos tipos a saber, la primera usada en los setenta que consistió en detenciones, allanamientos masivos, juzgamiento de civiles por parte de tribunales marciales, y el uso sistemático de la tortura. La segunda, durante los ochenta, radicó en la práctica sistemática del asesinato político y de la desaparición, así como la actividad paramilitar y las operaciones clandestinas de los organismos de inteligencia estatales (Organización Mundial Contra la Tortura, 1992).

Bajo el amparo legal del Decreto 3398 de 1965 y de la Ley 478 de 1968 (Estatuto Orgánico de Seguridad Nacional), el Gobierno Nacional y las Fuerzas Militares crearon grupos paramilitares compuestos por población civil bajo la denominación de “Autodefensas”, quienes, enmarcados dentro de la Doctrina de la Seguridad Nacional, se encargaban de ser una herramienta complementaria del Ejército en lucha contrainsurgente, manteniendo el control local de las poblaciones y de los territorios a los cuales la fuerza pública le era complejo llegar (Organización Mundial Contra la Tortura, 1992).

## **DIFERENCIA ENTRE GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y CRÍMENES INTERNACIONALES**

Los postulados clásicos del derecho internacional público admitían que frente a una violación de una obligación internacional, el Estado causante de la afrenta, debía reparar el daño a través de un acto que fuera proporcional al perjuicio causado. De ahí que el Tribunal Permanente de Justicia Internacional se pronunciara en tal sentido:

Los derechos o intereses cuya violación causa un daño a un particular se hallan siempre en diferente plano que los derechos del Estado que pueden igualmente ser lesionados en el mismo acto. Por consiguiente el daño sufrido por un particular no será nunca sustancialmente idéntico al que [se] le ocasiona al Estado, pero puede proporcionar una medida apropiada de la reparación debida al Estado (Caso La fábrica de Chorzow (fondo), serie A, No. 17).

En el periodo comprendido entre 1919 y 1945, se comienzan a dar ciertos avances en la ampliación del régimen único de responsabilidad internacional de los Estados a través del establecimiento de normas internacionales que diferenciaren las sanciones a cada obligación internacional violada, y no como anteriormente se venía llevando a cabo, en el sentido de que todo hecho internacionalmente ilícito, era sancionado con la misma reparación. Así, se comienzan a vislumbrar antecedentes en tratados y proyectos, que de manera específica regulaban límites al derecho a la guerra y al empleo de la fuerza.

Específicamente, el Pacto de la Sociedad de Naciones, en sus arts. 10 y 13, así como 16 y 17, establecía la responsabilidad estatal por violación del régimen del límite al uso de la fuerza. También se encuentran avances en establecer el recurso de la guerra como uno de los actos ilícitos internacionales más graves, y en tal sentido se puede observar el proyecto de “Tratado de Asistencia Mutua” elaborado en 1923 por la Sociedad de Naciones, o el “Protocolo para la solución pacífica de las controversias internacionales” de 1924. Finalmente, el Tratado internacional de renuncia a la guerra como

mecanismo de solución de las controversias, o “Tratado Briand-Kellog”, enunciaba la prohibición de la guerra como mecanismo de política nacional de solución de controversias, siendo su importancia como instrumento internacional en haber sido invocado en los procesos de Núremberg como fundamento normativo del “crimen contra la paz”.

Con posterioridad a 1945, se encuentra un desarrollo normativo y de manera específica en materia penal a través la Resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946 sobre “Extradición y castigo de los criminales de guerra” y la Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973 sobre los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad” ambas resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la ONU. Es de aclarar que se mencionan los anteriores instrumentos de derecho internacional, por cuanto constituyen un avance por parte de la comunidad universal en establecer obligaciones a los Estados en materia de cooperación y juzgamiento de criminales por sus conductas más repudiables.

### **Violación a los derechos humanos**

Se comparte la definición dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que establece que el Derecho internacional de los Derechos Humanos, es “un conjunto de principios y normas según los cuales los particulares o los grupos de personas pueden esperar cierto tipo de comportamiento o ayuda de las autoridades por el mero hecho de ser seres humanos” (2002:10). Y se recuerda la noción dada por la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (2013), cuando establece que “los derechos humanos son aquellos derechos y libertades esenciales para configurar el estatuto jurídico de la persona en la comunidad en la que vive -requisito previo para una existencia humana digna en la sociedad moderna-”.

Frente a la universalidad pretendida por parte de los Derechos Humanos, Blanc afirma que tal característica, “comporta aceptar su propia existencia, pues



ambas cuestiones –universalidad y existencia– caminan indisolublemente unidas, en la medida en que en ningún caso podría admitirse que los derechos humanos lo fueran tan solo respecto de ciertas categorías o grupos humanos” (2001:14) lo cual no es un impedimento, para que en casos de situación vulnerable, se adopten medidas especiales de protección, de discriminación positiva (Blanc, 2001).

Para diferenciar la violación del ordenamiento de los derechos humanos de otro tipo de normas internacionales, se encuentra imperioso y en consonancia con lo anteriormente expuesto de la universalidad, analizar el factor objetivo y subjetivo de los Derechos Humanos, entendiendo al primero como la totalidad de intereses dignos de protección (los más importantes para la humanidad) y al segundo como la totalidad de los que pueden llegar a ser titulares (De Castro 1996). Por ende, la infracción al régimen de los Derechos Humanos se da cuando cualquier sujeto de derecho público o privado quebranta las prerrogativas legales de una persona, afectando el núcleo de la existencia humana o del desarrollo de su dignidad.

Históricamente y conforme a lo que se llamó la generación de los Derechos Humanos, se pueden encontrar como integrantes de dicho ordenamiento internacional: el derecho a la vida, la igualdad legal, la libertad de locomoción, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de asociación, el derecho a la propiedad privada, la presunción de inocencia, el debido proceso legal, el derecho de petición y el hábeas corpus (los llamados de primera generación). Así mismo, se encuentran como integrantes, aquellos que en su momento, se les denominó de segunda generación (siglo XIX), y que genéricamente se les conocen como derechos políticos: las prerrogativas legales y constitucionales que tienen todos los habitantes de un territorio, especialmente los ciudadanos para participar en la gestión y ejercicio del poder político.

Ya a mitad del siglo XX, se comienza a hablar de una tercera generación de Derechos, los derechos económicos, sociales y culturales –DESC–, entre los que se destacan el derecho al trabajo, y los derechos a la seguridad social, a la

educación, a la vivienda, entre otros. Finalmente, se encuentran los derechos a un medio ambiente, a la paz, y al desarrollo.

### **Infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Para Swinarski (1991), el Derecho Internacional Humanitario, es aquel “conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a escoger libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra)”.

En consecuencia, el DIH constituye una prerrogativa internacional que limita la soberanía de los Estados, cuando estos se encuentran en situación de conflictos armados, límite que se encuentra establecido en razón de ser un cuerpo normativo que tiene como finalidad establecer demarcaciones a los medios y métodos de guerra, así como ser una herramienta de protección a las víctimas del conflicto. Este ordenamiento jurídico internacional también conocido como “el derecho de la guerra”, aplica solamente en situaciones de conflicto armado (2).

A partir del establecimiento de unas reglas de carácter humanitario dentro de los conflictos armados, el DIH tiene por finalidad evitar efectos desastrosos y humanizar el trato hacia los heridos o caídos en combate (Swinarski, 1991), de ahí que su transgresión se presenta cuando los Estados a través de sus fuerzas armadas o los grupos armados disidentes no cumplen a cabalidad lo estipulado en la normativa pertinente (los cuatro Convenios de Ginebra, con sus protocolos facultativos) a manera de ejemplo, la no observancia del DIH se presenta cuando los bandos en conflicto, no diferencian conforme al mandato del Protocolo 1, artículo 48, los Sujetos del Derecho Internacional Humanitario,

---

(2) Inicialmente era aplicable a conflictos armados internacionales, y posteriormente hasta la actualidad, también se aplica a los conflictos armados de carácter no internacional. El primero se da cuando existe el enfrentamiento entre Estados, mientras que el segundo se ocasiona a partir del enfrentamiento entre las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes o grupos armados dentro del territorio de un mismo Estado.

es decir, la población civil y combatientes, y no reconocen bienes de carácter civil y objetivos militares.

### **Crímenes internacionales**

La Comisión de Derechos Humanos –Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías– (1999) establece que “los crímenes internacionales son las violaciones más graves del derecho internacional, [que] producen una pérdida a toda la comunidad internacional o constituyen una amenaza para ella. Se trata de incumplimientos de una obligación erga omnes, esto es, que dan fundamento para que el Estado infractor responda no sólo ante cualquier Estado que haya sufrido directamente a causa de esos actos, sino ante cualquier otro Estado. Al propio tiempo, no todos los incumplimientos de una obligación erga omnes se pueden considerar como un crimen internacional. El factor decisivo es el bien vulnerado, en este caso los intereses fundamentales de la comunidad internacional”.

Blanc (1990) opina que los crímenes internacionales, se refieren conforme a la práctica lo ha determinado a los intereses jurídico-políticos de los Estados miembros del concierto internacional, y en materia de responsabilidad internacional del Estado, se refiere de manera exclusiva hacia las violaciones más importantes del ordenamiento internacional, en especial aquellas normas imperativas, o de ius cogens, que por su naturaleza no pueden ser modificadas sino por una de ulterior naturaleza y conforme a lo establecido en la Convención de Viena sobre los Tratados..

Finalmente, Werle (2011) establece que los crímenes de derecho internacional, son aquellos de trascendencia internacional, es decir, las conductas que atacan intereses internacionales y que se manifiestan de manera transfronteriza, trayendo por consecuencia la necesidad de implementar una acción interestatal coordinada, encontrando como ejemplo de crímenes de derecho internacional y donde son los individuos y no los Estados los sujetos autores de la conducta, la piratería, el terrorismo, y la falsificación de moneda, entre otros.

### **DESARROLLO NORMATIVO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

El ordenamiento internacional establece que la desaparición forzada constituye una violación de múltiples derechos humanos, tanto de los desaparecidos como de su familia, dicho conjunto de derechos se encuentran conformados por la violación al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a integridad personal, el derecho a la vida, y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La primera vez que se habló al interior del Derecho internacional sobre los desaparecidos fue en la aprobación de la Resolución 33/173 del 20 de noviembre de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual abordó la problemática de los desaparecidos a partir del marco de protección dado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, instrumentos que reconocían el amparo legal del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las personas, así como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La importancia que tiene dicha Resolución, es su énfasis en la necesidad de que los Estados dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, así como el compromiso de investigar de manera rápida e imparcial la responsabilidad por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas u otras violaciones de derechos humanos, garantizando así la responsabilidad jurídica de las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de velar por la seguridad de personas (3). Finalmente, incita a los Estados a cooperar con otros gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y

---

(3) Es importante observar como las directrices emanadas de la Resolución referenciada son materializadas en documentos tales como el *Amicus Curiae* presentado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, en efecto, la Alta Comisionada expresa: “[l]os Estados [...] tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar la determinación de la responsabilidad penal de aquellas personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Estos impedimentos incluyen las amnistías, las inmunidades e inimputabilidades legales previas, el reconocimiento de la eximente de obediencia debida o el establecimiento de períodos de prescripción irrazonablemente cortos en casos en donde la aplicación de la misma no ha sido excluida” (15).

órganos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a las víctimas de desapariciones forzadas.

En 1992, mediante la Resolución 47/133 la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y estableció que la conducta de desaparecer a una persona vulnera el derecho a la vida, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad y la seguridad, así como quebranta el derecho a no ser objeto de torturas, tratos crueles inhumanos o degradantes. Así mismo, la Asamblea General de la ONU estipuló mediante tal resolución como necesario para que la conducta se constituya: a) la privación de la libertad de una persona por parte de agentes gubernamentales, grupos organizados o particulares; b) que dichos agentes actúen a nombre del gobierno o con apoyo directo o indirecto, autorización o asentimiento; y c) que exista la oposición a revelar el paradero de la persona o a no reconocer la privación de su libertad sustrayéndola de toda protección legal.

En julio de 1998, con ocasión de la conferencia de Plenipotenciarios de Estados celebrada en Roma que posteriormente adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se estipuló como conducta incluida en los crímenes de lesa humanidad a la desaparición forzada. En efecto el artículo 7.2 literal i) establece:

Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En el marco del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la Resolución AG/RES. 666, declaró que "la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989

en la sentencia de Godínez Cruz vs. Honduras, expreso que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, pero ninguna actividad de las autoridades estatales en el ejercicio de sus funciones puede fundamentarse en el desprecio a la dignidad humana. Además, manifestó que la conducta de desaparecer arbitrariamente a una persona, constituye una violación múltiple y continuada de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana, y que los Estados Partes se encuentran obligados a respetar y garantizar.

En la misma sentencia contra el Estado de Honduras, la Corte Interamericana estableció que la desaparición forzosa, comienza con el secuestro de la persona, (privación arbitraria de la libertad que quebranta el artículo 7 de la Convención), para posteriormente ser aislada de manera prolongada e incomunicada coactivamente (violación del derecho a la integridad personal estatuido en el artículo 5), y finalmente ser ejecutada “en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención” (Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 165).

La práctica de desapariciones, además de violar de manera directa disposiciones de la Convención como las referenciadas anteriormente, significa un abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que fundamentan el sistema interamericano y a la misma Convención (Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989), por lo que la existencia de tal práctica, consagra el desconocimiento por parte del Estado de su deber de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana y el incumplimiento de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que sucedan en su jurisdicción, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1.1 de la Convención (4).

---

(4) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre

Así pues, para el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos si acaecido un hecho ilícito que es violatorio de los Derechos Humanos inicialmente no es atribuible al Estado-parte, verbigracia, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede llegar a constituir su responsabilidad internacional no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de diligencia por parte de las autoridades nacionales para prevenir la violación o para tratarla procesalmente conforme a los términos establecidos en la Convención.

Los Estados miembros de la OEA en junio de 1994 suscribieron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en la localidad brasileña de Belém do Pará, consagrando por primera vez a nivel internacional y regional, la tipificación de la desaparición forzada como conducta violatoria de Derechos Humanos. De conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la Convención, la desaparición forzada es aquella privación forzada de la libertad de una o más personas por parte de por un agente del Estado o particular que actúe bajo la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, impidiéndole el ejercicio de las garantías procesales pertinentes.

En referencia a lo anterior se encuentra que tanto la Convención Interamericana como la Declaración de la ONU de 1992, mantienen como requisitos de tipificación de la Desaparición Forzada en primer lugar, la privación ilegal de la libertad de una persona o grupo de personas; segundo, que el autor de la desaparición sea un agente estatal, un particular que actué individualmente o un grupo organizado; y tercero, que el autor (agente estatal o particular) o autores (grupo organizado) actúen bajo la aquiescencia del Estado, es decir, bajo su autorización, apoyo o asentimiento.

---

y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A contrario sensu, Modolell (2011) explica ciertas diferencias entre la Convención Interamericana de Desaparición forzada de personas (CIDFP) y el Estatuto de Roma (ECPI). Así para el autor, la Convención Interamericana estipula que el sujeto activo solo puede ser aquella persona que se desempeña como agente del Estado o el particular que obra bajo la autorización, apoyo o aquiescencia de algún elemento estatal; sin embargo, el Estatuto de Roma, considera que son autores de la Desaparición Forzada, el Estado o una “organización política”; pareciendo prever dice Modolell que en referencia a la organización política, el Estatuto de la CPI contempla la posibilidad de incluir dentro de tal categoría, a miembros de una organización subversiva que se encuentre enfrentada al Estado.

En conclusión, la comunidad internacional ha reconocido a lo largo del siglo XX a la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, por cuanto es una conducta que vulnera una multiplicidad de derechos fundamentales de los cuales el ser humano es titular. Así mismo, el tratamiento que se le ha dado en los ordenamientos internacional y regionales de protección de derechos a la desaparición forzada, ha dado lugar a que esta conducta sea catalogada como una infracción al régimen internacional de responsabilidad de los Estados, por cuanto dicho comportamiento en la mayoría de los casos, tiene lugar gracias al apoyo o tolerancia del poder público, o a falta de ello, cuando aquél ha actuado impunemente o no ha tomado las previsiones para evitar su consumación.

## **SUJETOS PROTEGIDOS EN LA DESAPARICIÓN FORZADA**

Históricamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de los sujetos cuyos derechos han sido vulnerados por ocasión de desaparición forzada ha ido modificándose en el tiempo, y frente al desarrollo que ha tenido se puede decir que han existido tres momentos. En el primero, la Corte considero que los intereses jurídicos de la integridad física, la libertad personal y la vida quebrantados iban referidos a la persona desaparecida (5). En un

---

(5) Casos Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 28 de julio de 1988; Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989 y Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989.



segundo momento, el Tribunal Interamericano amplió la protección y considero que no solamente la persona desaparecida, sino también sus familiares podían ser víctimas de la violación del derecho a la vida protegido por la Convención Americana (6):

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. [...]. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (*supra* párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado (Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998).

Por último, la Corte Interamericana consideró que el ente colectivo es objeto de protección por cuanto la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad de los hechos objetos de su jurisdicción. En palabras de la Corte:

77. [...] es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición [que] empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de

---

(6) Ver Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998.

prevenirlos en el futuro (Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002 –Reparaciones y costas).

Es decir la Corte Interamericana ha establecido como sujetos de protección del interés jurídico quebrantado, a nivel individual la persona desaparecida, a nivel colectivo la familia, y en último lugar, la sociedad. Todo lo anterior en aras a una mayor efectividad y garantía de las medidas de reparación y no repetición de la desaparición forzada.

## **Víctimas**

Para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

8. Se considerará "víctima" a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también "víctimas" a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

9. La condición de una persona como "víctima" no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pueda existir o haber existido entre la víctima y es autor (7).

Al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe ninguna noción que defina el concepto Víctima (8). Sin embargo la Convención Americana en su artículo primero afirma:

---

(7) E-CN.4-2000-62. Anexo, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

(8) al interior del Derecho Internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, define en su artículo 1. a las víctimas

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Para efectos de la presente investigación, “víctima” al interior del Sistema Regional de protección es aquella persona que entendida como todo ser humano sujeto a la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana, y bajo la prohibición de ser discriminada ha visto infringidos sus derechos y libertades reconocidos por dicha Convención y demás instrumentos regionales, que la Corte Interamericana tiene la facultad de interpretar:

[L]a presunta víctima de la violación debe ser, en todo caso, una persona física. En efecto, el art. 1, párrafos 1 y 2, de la Convención, señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades que ella consagra ‘a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción’ y que, para los efectos de la misma Convención, persona es ‘todo ser humano’ (sic) (Faúndez, 2009: 253).

Salvioli (1997) afirma que “en [el] Derecho Internacional, puede definirse, en principio, como víctima de una violación de los derechos humanos, a aquella persona que ha sufrido un menoscabo en el goce o disfrute de algunos de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debido a una acción u omisión imputable al Estado”.

En relación a la competencia que tienen los órganos de la Convención para la protección de los derechos de las personas jurídicas, la Corte Interamericana se pronunció en el Caso Cantos vs. Argentina y estimó que los derechos y las

---

como aquellas “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

obligaciones atribuidos a las personas morales, deben interpretarse de conformidad con los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación, en consecuencia, consideró que si bien la figura de las personas jurídicas no es reconocida expresamente por la Convención Americana como sí lo hace el Protocolo N° 1 adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos (9), esto no restringe que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aún si estos están revestidos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico del Estado demandado (10).

A nivel procesal, la Corte interamericana en su Reglamento Interno (11) establece la diferencia entre *presunta víctima* y *víctima*, entendiendo a la primera, como aquella persona de la cual se alega la violación de los derechos protegidos en la Convención, y considerando a la segunda como la persona cuyos derechos han sido violados conforme a Sentencia proferida por la Corte.

Doctrinalmente se identifican dos tipos de víctimas, *las directas y las indirectas*. Las primeras son aquellas personas sobre las cuales recae directamente la conducta violatoria de Derechos Humanos; las segundas, son las personas que resienten un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa, siendo estas personas los familiares del directamente perjudicado (Mejía, 2005: 23).

## **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

---

(9) Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

(10) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones preliminares, sentencia del 7 de septiembre de 2001, párrafos 27, 28 y 29.

(11) Artículo 1.25: la expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano; artículo 1.33: el término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

Es un principio del Derecho Internacional que todo Estado se encuentra obligado al cumplimiento pleno y de buena fe de sus compromisos voluntariamente asumidos al momento de ratificar un tratado (12), sin embargo, su responsabilidad internacional se puede ver comprometida al surgir un acto internacionalmente ilícito que le sea atribuible siendo elementos para que dicho acto se configure: a) una conducta consistente en un acto u omisión atribuible al Estado con arreglo al derecho internacional, y b) que la conducta constituya una violación de una obligación internacional del Estado (Van Boven, 1993: 18).

El origen del principio básico de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en los tratados multilaterales de Derechos Humanos que estipulan las obligaciones que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos consagrados a la colectividad o comunidad en dichos tratados, y las obligaciones que se deriven del derecho internacional consuetudinario en la esfera de los derechos humanos (Van Boven, 1993: 20).

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra de manera expresa una cláusula a través de la cual los Estados-parte deban investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en esta. A pesar de ello, la Corte Interamericana ha considerado que las obligaciones en comento emanan del artículo 1.1 del instrumento regional:

[D]icho artículo [1.1. de la C. Americana] pone a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención

---

(12) Artículo 11.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

(Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (*fondo*), Serie C n°4, párrafo 164).

De lo cual cabe concluir que al interior del sistema interamericano conforme a la interpretación de la Corte al artículo 1.1 de la Convención existen dos obligaciones específicas para los Estados. La obligación de *respetar* los derechos y libertades reconocidos en la Convención, bajo la idea que dichas prerrogativas son esferas individuales inherentes a la dignidad humana y que el Estado no puede vulnerar o solo los puede penetrar limitadamente y la obligación estatal de *garantizar* el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto de San José, a través de la organización de todas las estructuras del poder público en el aseguramiento jurídico del disfrute de dichos derechos (Medina, 2009: 256).

## **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**

Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en la actualidad se fundamentan en diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos que a pesar de reconocerlos y establecer directrices para su interpretación, continúan siendo abstractos e imprecisos, por lo que su concreción y configuración al interior del derecho de los Derechos Humanos ha correspondido a los diversos organismos internacionales y tribunales regionales de protección.

Así, el Comité de Derechos Humanos de la ONU interpretando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y específicamente el párrafo 3 del artículo 2 acerca de la obligación de los Estados partes de asegurarse que las personas cuyos derechos y libertades han sido violados dispongan de recursos efectivos, ha expuesto diversos *camino*s de los que se puede hacer uso según el carácter de las violaciones y la condición de las víctimas. En consecuencia, el Comité ha expresado que el Estado Parte está obligado a: 1) investigar los hechos; 2) tomar las medidas apropiadas a este respecto; 3) enjuiciar a las personas a quienes se presume responsables de los hechos; 4) conceder a las víctimas un trato conforme a las disposiciones y garantías del Pacto; 5) proporcionar atención médica a las víctimas; y 6) pagar una indemnización a

las víctimas o a sus familiares, bajo las siguientes modalidades: a) indemnización a la víctima (la persona desaparecida) o a su familia por cualquier daño que haya sufrido; b) indemnización al esposo por la muerte de la esposa; c) indemnización adecuada a la familia de la persona a la que se dio muerte; d) indemnización por los agravios sufridos; e) indemnización por los daños físicos y mentales y por los sufrimientos causados a la víctima con el trato inhumano a que estuvo sometida y f) indemnización a los familiares supervivientes (Van Boven, 1993: 30).

### **El derecho a conocer la verdad**

Este derecho presenta la naturaleza de ser colectivo (13) e individual (14). Bajo la primera vista, se considera que es la prerrogativa que tiene toda población o comunidad de conocer su historia, la veracidad acerca de los acontecimientos acaecidos y *el por qué* se llevó a cabo la violación masiva y sistemática de los derechos humanos (Ramelli, 2003: 323):

Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985).

---

(13) Ver casos *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* del 22.02.2002, párrafo. 77; *Trujillo Oroza Vs. Bolivia* del 27.02.2002, *reparaciones*, párrafo. 114; *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* del 25.11.2003, párrafo. 274; *Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala* del 19.11.2004, *reparaciones*, párrafo. 98; *Carpio Nicolle y Otros Vs. Guatemala* del 22.11.2004, párrafo. 128; *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* del 01.03.2005, párrafos. 62 y 169; *Huilca Tecse Vs. Perú* del 03.03.2005, párrafo. 107; *Comunidad Moiwana Vs. Suriname* del 15.06.2005, párrafo. 204; *Gutiérrez Soler Vs. Colombia* del 12.09.2005, párrafo. 96, y *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* del 15.09.2005, párrafo. 298.

(14) Ver Casos *Castillo Páez Vs. Perú* del 03.11.1997, párrafo. 90; *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* del 25.11.2000, *fondo*, párrafo. 201; *Barrios Altos Vs. Perú* del 14.03.2001, párrafos. 47-48; *Paniagua Morales y Otros Vs. Guatemala* del 25.05.2001, *reparaciones*, párrafo. 200; *Villagrán Morales y Otros ("Niños de la Calle") Vs. Guatemala* del 26.05.2001, *reparaciones*, párrafo. 100; *Cantoral Benavides Vs. Perú* del 03.12.2001, *reparaciones*, párrafo. 69; *Bulacio Vs. Argentina* del 18.09.2003, párrafo. 114; *Molina Theissen Vs. Guatemala* del 03.07.2004, *reparaciones*, párrafos. 80-81, y *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* del 08.07.2004, párrafos. 229-230.

Individualmente el derecho a la verdad, consiste en que las víctimas, sus familiares y sus allegados tengan conocimiento de las circunstancias bajo las cuales se cometieron las violaciones, y en el caso específico de la desaparición forzada, se sepa dónde se encuentra la persona, o en caso de muerte, los datos del fallecimiento de la misma (Ramelli, 2003: 324).

### **El derecho a la justicia**

Es la facultad que tiene una colectividad o una víctima de hacer proteger sus derechos por parte de la administración de justicia a través de la presentación de acciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que permita el orden interno o el derecho internacional (Ramelli, 2003: 325). Para el exjuez de la Corte Manuel Ventura, “puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular” (s.f: 3).

Al interior de este derecho se encuentran dos *manifestaciones* que son objeto de confusión por considerarse sinónimos en algunas ocasiones al interior de la jurisprudencia interamericana, a lo cual la Corte no se ha encargado de definir (Acosta, 2007). El derecho de acceso a la justicia tiene dos vertientes de aplicación, en primer lugar se encuentra el acceso a la justicia *propriamente dicho* cuyo asiento normativo es el numeral 1 del artículo 8 de la Convención (15) que consiste en la facultad que tiene todo individuo para acceder a los mecanismos jurídicos necesarios para la protección de sus derechos. En segundo lugar se encuentra el derecho a un recurso efectivo, bajo el cual todas las garantías judiciales previstas al interior de los Derechos Humanos deben

---

(15) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



ser entendidas a la luz del Debido Proceso, su expresión convencional se encuentra en el artículo 25 del Pacto de San José (16).

Como afirman Olásolo & Galain (2011), el derecho *genérico* a la justicia no debe ser vulnerado o entorpecido por “cualquier disposición constitucional o legal que impida su satisfacción efectiva”, pensamiento que parece compartir la Corte al sostener:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004).

Desde el área del peritazgo, Beristain considera que el significado de la justicia se encuentra asociado al reconocimiento, memoria, y sanción del propio caso, pero también incluye una visión de cambio cultural o contribución a la lucha contra la impunidad por parte de familiares que han hecho de ese compromiso una guía para su vida (2010, T.1: 79).

### **El derecho a la reparación**

Este se concibe como “un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y a mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones” (Beristain, 2010, T.2: 35), comprendiendo individualmente el derecho a la restitución, la indemnización y la rehabilitación, y a nivel colectivo, las medidas de satisfacción y garantías de

---

(16) 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

no repetición (Ramelli, 2003: 327). Su régimen jurídico al interior del Sistema Interamericano, se contempla en el artículo 63 del Pacto de San José del cual, emanan dos tipos de reparaciones. La primera, son las reparaciones debidas a la víctima, aquí se encuentran mecanismos de resarcimiento de la violación, tales como la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida entre otros. La segunda, son mecanismos cuyo fin es reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado directo y cuya *titularidad* corresponde a la sociedad en su conjunto. Al interior de esta última, se encuentran las reformas a una norma que se opone a la Convención, o las ordenes al Estado condenado de investigar y sancionar al responsable de la violación de los derechos, libertades y/o garantías que protege la Convención (García, 2005).

Jurisprudencialmente, la Corte ha sostenido que la reparación comprende las diversas formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, siendo el modo *generico* de reparar conforme a la lesión producida, la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, verbigracia un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona, o la imposición al Estado de anular ciertas medidas administrativas, tambien puede ser medida de reparación la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas o tener la aplicación de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos. Sin embargo, si la violacion fue al derecho a la vida, la reparación dada la naturaleza del bien afectado, adquirira la forma de una indemnización pecuniaria (17).

En otra sentencia, la Corte estableció que las reparaciones, “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este

---

(17) Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente” (18).

En resumen, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia a través de la rectificación de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, siendo proporcional a la gravedad de dichas violaciones y al daño sufrido, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso dando a las víctimas una reparación plena y efectiva, bajo las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (19).

### **COLOMBIA Y LA DESAPARICIÓN FORZADA EN LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Colombia de manera voluntaria decidió constituirse como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana a partir del 21 de junio de 1985. Al haberse constituido como Estado suscriptor del Pacto de San José, el Estado colombiano acepta los procedimientos y acuerdos preestablecidos en la Convención y por tanto se obliga a respetar su contenido, entre ellos el artículo 68.1 de la misma. En este acápite se analizará la manera como Colombia ha venido realizando el cumplimiento de las reparaciones de cada una de las sentencias por las que fue condenado en los casos de desaparición forzada y a partir de ello, se propondrá la utilización de un mecanismo de cumplimiento que se consagre en la Convención Americana y que sea de carácter complementario a la labor ejercida por la Corte Interamericana en las sentencias objeto de análisis.

---

(18) Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

(19) Asamblea General A/RES/60/147 del 21 de marzo de 2006 por medio de la cual se aprueban los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, párrafos 15-23

## **Medidas de reparación ordenadas en las sentencias de la Corte Interamericana contra Colombia en los casos de Desaparición Forzada**

### **Caso Caballero Delgado y Santana**

Referente a la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, la Corte Interamericana ordeno las siguientes medidas de reparación:

a) pago de indemnizaciones y b) localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares (20).

### **Caso 19 comerciantes**

Tras la desaparición de 19 personas, la Corte decretó seis medidas de reparación no pecuniarias: 1) investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar y sancionar a los responsables; 2) Efectuar la búsqueda de los restos mortales de las víctimas; 3) la construcción de un monumento en memoria de las víctimas; 4) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio de los familiares de los 19 comerciantes; 5) otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas y 6) garantizar las condiciones de seguridad para que la familia Flórez regrese al país (21).

### **Caso Masacre de Mapiripán**

En este caso la Corte tras estudiar la desaparición de varias personas entre el 16 y el 21 de julio de 1997 por parte de los paramilitares en el municipio de Mapiripán (Meta), señalo nueve medidas de reparación: 1) investigar de manera efectiva los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; 2) identificar e individualizar a las víctimas; 3) la búsqueda de los restos mortales; 4) tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas; 5) construcción de un monumento; 6) publicación de la sentencia; 7) educación en

---

(20) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, (*sentencia de reparaciones y costas*). Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31.

(21) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los 19 comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C, No. 109.

Derechos Humanos y DIH a los miembros de la fuerza pública; 8) garantías de seguridad para lo ex habitantes de Mapiripán que decidan regresar; 9) pago de indemnizaciones (22).

### **Caso Masacre de Pueblo Bello**

En este caso que se refiere a la desaparición de 43 personas en el corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia) llevado a cabo por el grupo paramilitar al mando de Fidel Castaño, el Tribunal Interamericano dispuso como medidas de reparación: 1) investigar de manera efectiva los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; 2) búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas; 3) tratamiento médico y psicológico para los familiares; 5) construcción de un monumento; 6) publicación de algunas partes de la sentencia; 7) disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; 8) garantías de seguridad para lo ex habitantes de Pueblo Bello que decidan regresar; 9) pago de indemnizaciones (23).

### **Cumplimiento o Incumplimiento Parcial**

El Tribunal Interamericano encontró internacionalmente responsable al Estado colombiano por la inobservancia de sus deberes como Estado-parte de la Convención Americana, y en consecuencia este último se obligó a realizar las medidas de reparación a las víctimas en cada una de las sentencias referenciadas. Actualmente y como se verá a continuación, esas medidas de reparación a excepción de algunas han tenido poco desarrollo, impidiendo que cesen las consecuencias o resultados ocasionados por la violación a los derechos humanos de las víctimas, y planteando la necesidad de crear nuevos mecanismos de cumplimiento a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana a partir de los casos colombianos de desaparición forzada.

### **Caso Caballero Delgado y Santana**

---

(22) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134.

(23) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C, No. 148.

De las cuatro sentencias por desaparición forzada, este fue el primer caso en donde el Estado colombiano fue condenado por violación de derechos humanos. Con referencia al cumplimiento de las medidas de reparación se observa un mayor avance en las mismas en comparación con las otras tres. Es así como de realizar un análisis comparativo entre la Sentencia de Reparaciones y Costas del 29 de enero de 1997, y la última Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 27 de febrero de 2012, se encuentra que el Estado colombiano aún no ha cumplido con 1) la investigación y sanción de los responsables de la desaparición y presunta muerte de las víctimas, 2) la localización de los restos mortales de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, y 3) la posterior entrega a sus familiares.

Frente a la obligación de investigar y sancionar a los responsables, la Corte le ha reiterado al Estado colombiano “que remita información específica sobre: a) el estado actual de las investigaciones; [...]; b) los objetivos y resultados obtenidos de todas las diligencias realizadas; c) las líneas de investigación, alternativas y demás mecanismos que están al alcance de la Fiscalía y de los órganos judiciales internos, [...], y en especial aquellas que permitan dar celeridad a la investigación; d) la necesidad y el objetivo de la práctica de diligencias como las entrevistas a personas que ya han declarado con anterioridad en las investigaciones internas y el vínculo de tales diligencias con líneas de investigación a seguir; e) la identificación de problemáticas que impidan el adecuado cumplimiento de la obligación de investigar por parte del Estado, y que provoquen que el caso continúe en etapa de investigación previa, [...] y, en particular, aquellas que dificulten la identificación de presuntos autores” (Caso Caballero Delgado Santana Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012, párrafo.16).

Con respecto a la obligación de localizar los restos mortales de las víctimas y su entrega a los familiares, la Corte toma nota de que “...el Estado no ha informado sobre la práctica efectiva de las diligencias que indica fueron ordenadas ni los resultados de las mismas, ni sobre la planificación de otras

actividades o nuevas prospecciones con el fin de cumplir con esta obligación” (Caso Caballero Delgado Santana Vs. Colombia...Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012, párrafo. 21), con base en lo anterior, la Corte solicita al Estado colombiano, que informe específicamente las acciones realizadas y sobre los resultados de las diligencias ordenadas en agosto de 2011, y remita información concreta sobre el plan de actuación para la búsqueda de los restos mortales de las víctimas (Ibíd., párrafo. 22).

### **Caso 19 comerciantes**

En comparación con el caso anterior, no se encuentra una notable diferencia entre la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2002, y la última Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 26 de junio de 2012. En efecto, el Estado colombiano solo ha cumplido dos medidas de reparación: la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso (Resolución sobre cumplimiento de Sentencia del 2 de febrero de 2006), y el pago parcial de las cantidades establecidas por concepto de ingresos dejados de percibir por cada una de las diecinueve víctimas, gastos en que incurrieron los familiares de once víctimas e indemnización a las mismas (Resolución sobre cumplimiento de Sentencia del 10 de julio de 2007).

Respecto a la obligación de investigar los hechos del presente caso en un plazo razonable con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de las violaciones cometidas, la Corte observa que el Estado tras veinticuatro años y nueve meses de los hechos y casi ocho años de la notificación de la Sentencia, el proceso permanece en etapa de investigación y aún no se ha juzgado a ningún miembro de la fuerza pública por las violaciones cometidas en contra de las 19 víctimas (Resolución sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia del 26 de junio de 2012, párrafo. 15). Asimismo, el Tribunal regional constata que no se ha iniciado proceso penal o se ha juzgado a otros presuntos autores de los hechos, distintos a los cinco civiles que ya habían sido condenados al momento de la emisión de la Sentencia (Ibíd., párrafo. 16).

Por lo anterior, la Corte encuentra obligatorio que el Estado presente información actualizada y detallada sobre la totalidad de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos, así como el adjuntar la documentación que sirva de respaldo para el cumplimiento de esta reparación (Ibíd., párrafo. 17).

En lo concerniente a la obligación de buscar en un plazo razonable los restos de las víctimas, y entregarlos a los familiares, la Corte destaca que el Estado no ha brindado información detallada sobre las acciones o diligencias desarrolladas después del 2010 en la búsqueda, ni tampoco acerca de los posibles resultados a obtener, asimismo, el Estado aún no ha avanzado más allá de la recolección de información (Ibíd., párrafo. 22). En consonancia, la Corte recuerda que el cumplimiento de esta medida supone una satisfacción moral y permite cerrar el duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años los familiares de las víctimas (Ibíd., párrafo. 23).

En cuanto a la obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas, la Corte no encuentra justificación de porque el Estado colombiano no dio participación a los familiares en la medida de reparación, en lo concerniente a la información de la decisión unilateral de colocar de manera provisional la obra en instalaciones militares. Así mismo, considera que esta acción es revictimizante e indignante, por lo cual cree procedente que el Estado remueva la obra artística de las instalaciones del Ejército, para que la traslade a una institución civil, de conformidad con el acuerdo común de las partes, siendo esta medida de reparación pendiente de cumplimiento.

En referencia a la obligación de establecer las condiciones necesarias para que los familiares de la víctima Antonio Flórez que se encuentran en el exilio puedan regresar a Colombia, la Corte decidió que el Estado se comunique por última vez con los representantes para que informen la voluntad de los miembros de la familia Flórez Contreras de regresar al país, y en caso de ser afirmativo, que informen el lugar y las condiciones necesarias para hacerlo.



Por último y en relación con la obligación de pagar las cantidades pecuniarias establecidas en la Sentencia, “la Corte reitera que este punto se encuentra pendiente de cumplimiento y estima necesario que el Estado presente información detallada y completa sobre los aspectos cuestionados u observados por los representantes en relación con los pagos realizados por la Fiscalía General de la Nación y con respecto al pago realizado a la señora Myriam Mantilla Sánchez, los cuales se mantienen pendientes de evaluación y valoración” (Ibíd., párrafo. 44).

### **Caso Masacre de Mapiripán**

Respecto al cumplimiento de la Sentencia del 15 de septiembre de 2005, y conforme a la última Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia del 23 de noviembre de 2012, el Estado ha dado cumplimiento a las siguientes medidas de reparación: 1) implementación de programas de educación en derechos humanos, y derecho internacional humanitario dentro de las fuerzas armadas en todos los niveles jerárquicos (Resolución sobre cumplimiento de Sentencia del 8 de julio de 2009), 2) publicación de la sentencia en el diario oficial y en un diario nacional el 10 de abril de 2006 (Resolución sobre cumplimiento de Sentencia del 8 de julio de 2009) y 3) pago de las cantidades pecuniarias fijadas en la sentencia, a favor de los familiares de las víctimas por concepto de daño material e inmaterial, así como cancelación de las costas y gastos.

Quedando pendiente para cumplimiento las diligencias en un plazo razonable de la investigación para determinar la responsabilidad de los autores de la masacre, ya que aún subsiste la impunidad, haciendo necesario que el Estado continúe presentando información completa y actualizada acerca de los mecanismos de incorporación a las investigaciones de la información y/o documentación relevante producida en el marco de otros mecanismos internos, así como las razones por las cuales algunas personas procesadas o condenadas no habrían sido capturadas y las medidas por adoptarse en ese sentido publicando los resultados de las investigaciones, de tal manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos

(Resolución sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia del 8 de julio de 2009, párrafo. 44).

Respecto a la obligación de realizar las diligencias para individualizar e identificar en un tiempo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como a sus familiares, el Estado en su próximo informe debe referir: a) los resultados de las medidas adoptadas; b) la adopción de otras medidas idóneas que puedan implementarse con tal fin; c) información sobre las personas que han sido localizadas e identificadas; d) la aclaración de si los señores Néstor Flórez Escucha y Wilson Molina Paredes fueron víctimas ejecutadas o desaparecidas en la masacre de Mapiripán o si sus familiares se han presentado al M.O.S, y e) la creación de un sistema de información genética que permita determinar y esclarecer la filiación de las víctimas y su identificación (Ibíd., párrafo. 49).

Así mismo, sigue siendo objeto de cumplimiento, el que el Estado provea a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas por el tiempo que sea necesario, a través de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado médico y psicológico que incluya la provisión de medicamentos. También el Estado debe seguir garantizando las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán que fueron desplazados y si así lo desean puedan regresar a su municipio (Ibíd., párrafo. 58). Por último el Estado colombiano debe cumplir previo acuerdo con las partes, la construcción de un monumento para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán.

### **Caso Masacre de Pueblo Bello**

Respecto al cumplimiento de la Sentencia del 31 de enero de 2006, y conforme a la última Resolución de cumplimiento de Sentencia del 9 de julio de 2009, no se observa hasta el momento, que el Estado colombiano haya dado plena satisfacción a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana.

## **BALANCE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y PROPUESTAS DE MECANISMOS ALTERNOS DE SEGUIMIENTO**

### **Balance de Cumplimiento de Sentencias**

En las cuatro providencias de la Corte Interamericana en materia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por ocasión de desaparición forzada, se encontró que la regla rectora en materia de reparación dictaminada por la Corte en los cuatro casos colombianos, es la obligación del Estado de adelantar investigaciones y persecuciones contra los presuntos responsables – autores y partícipes– de violaciones a los derechos humanos, muerte y/o desaparecimiento de cada una de las víctimas.

Conforme a lo establecido en las Resoluciones de cumplimiento de sentencia de cada uno de los cuatro casos objeto de análisis, se puede afirmar que existen tres tipos de medidas de reparación a efectuar: las totalmente cumplidas, las cumplidas de manera incompleta y las que faltan completamente por cumplir. En el primer grupo se encuentran la publicación de las sentencias - hechos y parte resolutive de las mismas- en órganos de difusión tales como el diario oficial y a través de un periódico del orden nacional así como la implementación de programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, dentro de las fuerzas armadas en todos los niveles jerárquicos. En el segundo, se observan 1) las medidas de reparación de carácter pecuniario, faltando por entregar sumas de dinero en relación con gastos y costas, así como el pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, 2) la obligación de prestar ayuda médica y psicológica a cada una de las víctimas y familiares, 3) la obligación de construir monumentos en honor a la memoria de las víctimas y 4) la identificación de algunas de ellas en los cuatro casos.

En el tercer grupo, se hallan los 1) los procesos judiciales que se encuentran en la misma etapa desde la emisión de la sentencia, es decir, la de investigación, 2) la judicialización y declaración como responsables de las mismas personas que se señalaron en el proceso y 3) la no existencia de

suficiente información que le permita a la Corte establecer un avance en esta medida de reparación.

### **Propuestas de Mecanismos Alternos de Seguimiento**

Frente al cumplimiento de las medidas de reparación por parte de los Estados parte del Pacto de San José la Corte Interamericana no tiene mecanismos coercitivos para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias, dependiendo para ello de la buena fe de los Estados y del compromiso de estos con sus obligaciones internacionales (Herencia, 2010). Sin embargo, y como lo señalan Acosta y Bravo (2008), si existe al interior del Sistema Regional de Protección un mecanismo establecido para el incumplimiento de las sentencias de la Corte (24) que se encuentra previsto en los artículos 65 de la Convención (25) y 30 del Reglamento de la Corte (26). El artículo 65 reza: *La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.*

Con base en lo anterior, si la Corte aplicara el artículo 65 de la Convención en los cuatro casos colombianos por desaparición forzada que fueron juzgados hace más de diez años dicha medida ¿sería efectiva para acelerar el cumplimiento en las medidas de reparación? Con el objetivo de responder a la anterior pregunta se hace necesario realizar algunas precisiones acerca de en

---

(24) “[N]i en la Convención ni en el Reglamento de la Corte se indica cuál es el procedimiento que se debe observar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte; en consecuencia, el tribunal ha realizado esta tarea por medio de un procedimiento escrito, que consiste en que el Estado responsable presenta los informe que le sean requeridos por el tribunal, y la Comisión y las víctimas o sus representantes remiten observaciones a dichos informes” (Fáundez, 2004: 917).

(25) Artículo 65. La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

(26) Artículo 30. La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimientos a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

qué Casos la Corte ha dado aplicación del artículo 65, que Estados se han pronunciado en referencia a tal aplicación, y que postura tiene la doctrina y la jurisprudencia interamericana, en especial diversos votos razonados y concurrentes de jueces del Tribunal.

El artículo 65 ha sido invocado por la Corte (27) en el Caso James y otros Vs. Trinidad y Tobago (28), y recientemente en el Caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela (29). Sin embargo hasta el momento solo dos Estados se han opuesto a la aplicación del artículo 65 por parte de la Corte, Panamá y Venezuela.

En la última Resolución de cumplimiento de Sentencia del Caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela, la Corte consideró pertinente recordar que en relación con la aplicación del artículo 65 de la Convención: 1) se debe determinar previamente el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte por parte del Estado, en especial las relacionadas con reparaciones; 2) es deber del Estado presentar la información suficiente sobre las medidas adoptadas, conforme a las directrices que previamente haya ordenado el Tribunal; 3) tras haber puesto en consideración de la Asamblea General de la OEA, la Corte podrá seguir requiriendo al Estado para que presente información relativa al cumplimiento de la Sentencia cuando lo considere pertinente; y 4) si pese a lo anterior el Estado respectivo no acredita el cumplimiento pendiente de la Sentencia, la Corte podrá seguir presentando el Caso en su Informe Anual a la Asamblea General, hasta tanto el Estado, el representante o la Comisión

---

(27) En 1995 la Asamblea General exhortó a Suriname, a informar a la Corte sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y Gangaram Panday. O.E.A. AG/Res.1330 (XXV-0/95) "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Resolución aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.

(28) Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/III.43, doc. 11 (1999).

(29) Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) "Informe Anual 2012".

acrediten información sobre la implementación y cumplimiento de la sentencia (30).

El Estado de Panamá sostuvo que el artículo 65 establece de manera exclusiva la función de la Asamblea General de la OEA de supervisar el cumplimiento de los fallos de la Corte. Luego dicha disposición no le otorga competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y por lo tanto no está facultada para extender unilateralmente su función jurisdiccional y menos para crear una función supervisora de las mismas. Para argumentar dicha interpretación, el estado panameño cita el artículo 94 numeral 2 de la Carta de la ONU, que reconoce la función supervisora del cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia al Consejo de Seguridad y no a dicho tribunal, y a la Convención Europea de Derechos Humanos que concede la función supervisora del cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Sin embargo considera que la Corte puede invitar a las partes en el caso para que voluntariamente suministren la información que consideren necesaria para la elaboración del informe anual que debe presentar a la Asamblea General de la OEA, pero no supervisar sus pronunciamientos; y en consecuencia argumenta que el artículo 68 de la Convención obliga a los Estados a cumplir con los fallos del Tribunal Regional, pero no con las resoluciones u otro tipo de pronunciamientos emitidos por la Corte (31).

Por otra parte, el Estado venezolano manifestó que el artículo 65 convencional es un medio auxiliar que tiene la Corte para exigir el cumplimiento de sus decisiones y no implica su renuncia a la facultad de supervisar el cumplimiento de sus Sentencias, en este sentido, el representante estatal de Venezuela solicitó que la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo referenciado, informara a la Asamblea General de la OEA que su caso es de

---

(30) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párrafos 40-48.

(31) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. *Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 54.

“franco desacato” y en coadyuvancia requirió que el Tribunal regional recomendara a la Asamblea General adoptar medidas concretas dirigidas a obtener el cumplimiento de la Sentencia (32).

En resumen si bien los Estados panameño y venezolano son discordantes en su interpretación del artículo 65 de la Convención Americana, tienen en común evidenciar que la naturaleza de dicha norma otorga una mayor capacidad de supervisión de las sentencias de la Corte a la Asamblea General de la OEA, por lo que al interior de la misma es en donde se debe “discutir” cuando se presenta “desacato” o incumplimiento *irrazonable*, y no al interior de la Corte Interamericana ya que ella no está facultada por mandato de su instrumento creador de exigir el cumplimiento de sus sentencias, sino solo de supervisar, lo cual daría pie para afirmar que exigir y supervisar en el caso interamericano no tendrían los mismos efectos y su titularidad radicaría en diferentes organismos del hemisferio.

Frente a la viabilidad de aplicar el artículo 65 de la Convención en un Caso colombiano, el Juez Vio Grossi (2012) expreso en su voto concurrente, que en vista del extenso lapso transcurrido entre la emisión de la sentencia y la posibilidad de que el Estado le haya dado cumplimiento en lo fundamental, La Corte Interamericana debería dar cuenta de ello a la Asamblea General de la OEA (33).

Con anterioridad, en el 2001, el entonces Presidente de la Corte Interamericana Antônio A. Cançado Trindade, manifestó que para asegurar el fiel cumplimiento de los fallos de la Corte, se debía añadir al final del artículo 65 de la Convención la siguiente frase: - *“La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la*

---

(32) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párrafos 40-48.

(33) Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Febrero De 2012. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de Sentencia.

*Asamblea General delibere al respecto” (34), de tal forma que el mecanismo operara de carácter permanente y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA. En concordancia a nivel del derecho interno de los Estados-partes, se debería agregar al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, que enunciare: - “En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1(1) y 2 de esta Convención” (35).*

El Juez Manuel Ventura (2005) exalto la necesidad que los informes de no cumplimiento de una sentencia sean directamente conocidos y debatidos al interior de la Asamblea General de la OEA, previo paso por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la organización, considerando prioritario adoptar a corto plazo un protocolo de reformas a la parte procedimental de la Convención Americana, que permita que se debatan por los órganos respectivos de la OEA, los informes de incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte, facilitando el pronto y total cumplimiento de los mismos y su cierre definitivo (36).

Para lograr tal objetivo, la solución más inmediata considera Ventura (2005), es la creación de un grupo de trabajo permanente al interior de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que se encargue de recibir los informes de incumplimiento emitidos por la Corte, de la Comisión y de los representantes de las víctimas, así como los descargos que pudieran dar los Estados Partes, con

---

(34) El artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana debe ser enmendado, de modo a compatibilizarlo con la nueva redacción propuesta del artículo 65 de la Convención Americana.

(35) Relator Antônio A. Cançado Trindade. (2001). “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003, páginas 369 y 664.

(36) Voto Razonado del Juez Manuel Ventura. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.



el fin de elevar las recomendaciones pertinentes a la CAJP, al Consejo Permanente y, finalmente, a la Asamblea General (37).

En último lugar, el juez García Sayán expresa que para poder cumplir el mandato del artículo 65 y garantizar al Tribunal Interamericano el cumplimiento de sus decisiones, la fase de supervisión de cumplimiento de las sentencias es la que le permite a la Corte analizar el grado de acatamiento de las órdenes de reparación y determinar el momento en el que podría darse por agotada su competencia del Tribunal y ser transferida a la Asamblea General. En este sentido, la aplicación del artículo 65 de la Convención en lo que atañe al señalamiento de un Estado ante la Asamblea General, se circunscribe a aquellos casos excepcionales en los que se comprueba una efectiva reticencia o desconocimiento por parte del Estado de cumplir con lo dispuesto en la Sentencia (38).

A nivel doctrinal, Londoño (2006) ha expresado que al interior del artículo 65 se consigna convencionalmente un sistema de control complejo debido a la delegación de responsabilidades en la Corte, la Comisión y la Asamblea General y al mismo tiempo la carencia de poder persuasivo del Sistema frente a los Estados. Así el valor de las resoluciones de cumplimiento es muy limitado, ya que se reduce a instar a los Estados a informar sobre la ejecución de las sentencias y por otra parte dejar el ejercicio de presión únicamente a la Asamblea General, no parece ser el mecanismo más idóneo de persuasión al Estado renuente.

Con base en lo anterior, es necesario que en el sistema regional de protección se creen mecanismos especializados que permitan supervisar el cumplimiento de las sentencias por partes de los Estados. Así se considera que debe plantearse una reforma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 65 y en consonancia una revisión del papel que puede cumplir el

---

(37) *Ibíd.*

(38) Voto concurrente del juez Diego García-Sayán a la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* de 22 de noviembre de 2011.

Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA en la consecución de la protección de los Derechos Humanos en la región. Desde esta visión puede afirmarse que se debe crear un órgano especializado al interior del Consejo Permanente –un grupo de trabajo permanente siguiendo al Juez Ventura– que se encargue de recibir los informes de incumplimiento emitidos por la Corte, la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los descargos que presentaren los Estados. También este grupo de trabajo debe tener la posibilidad de viajar a los territorios de los Estados, previo consentimiento de estos para elaborar de una mejor manera un documento de *recomendaciones* al Consejo Permanente, para que este lo presente a la Asamblea General de la OEA durante su sesión anual.

## **CONCLUSIONES**

### **1. Incumplimiento de reparaciones del Estado colombiano**

Las Sentencias objeto de análisis y que determinaron la responsabilidad internacional del Estado en los Casos de desaparición forzada, y las Resoluciones proferidas por la Corte Interamericana en virtud de la facultad legal de supervisión del cumplimiento de sus fallos, indican el cumplimiento total de las siguientes medidas de reparación ordenadas al Estado Colombiano: a) publicación de las sentencias -hechos y parte resolutive de las mismas- en el diario oficial y en un periódico del orden nacional, y b) implementación de programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, dentro de las fuerzas armadas en todos los niveles jerárquicos.

Existe un incumplimiento parcial respecto a las siguientes medidas como son a) la obligación de prestar ayuda médica y psicológica a cada una de las víctimas y familiares, sin dilaciones injustificadas, b) la construcción de monumentos en honor a la memoria de las víctimas y de los hechos, c) la identificación de las víctimas y entrega de sus restos mortales a los familiares, y d) el pago total de las cantidades pecuniarias fijadas en las sentencias, a favor de los familiares de las víctimas por

concepto de daño material e inmaterial, así como las costas y gastos. En lo referente a la obligación del Estado colombiano de investigar y sancionar a los responsables de cada una de las desapariciones, se halla un incumplimiento total, pues se evidencia que en la actualidad los procesos judiciales contra presuntos los autores y partícipes de la conducta de desaparición forzada, se encuentran en la misma etapa en la que se hallaban al momento en que la Corte emitió la sentencia respectiva.

## **2. Necesidad de aplicar el artículo 65 actual de la Convención Americana en el caso colombiano**

En coherencia con lo anterior, es apremiante que la Corte Interamericana, en vista del extenso lapso de tiempo transcurrido desde las emisiones de la sentencias, hasta las diversas Resoluciones de seguimiento sin que el Estado colombiano haya acatado la ejecución total de las medidas de reparación que falta por cumplir, debería dar cuenta de ello a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el próximo informe anual de gestión, conforme a lo estipulado por los artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte.

Así el Estado colombiano estaría exhortado a cumplir cabalmente lo faltante en materia de reparación y la Corte Interamericana hasta tanto no se evidencie un avance *razonable* en tal consecución debería anualmente incluir en su informe de gestión y conforme lo evidenciado en su última Resolución de cumplimiento lo alcanzado por lo Estado en sus compromisos con las víctimas.

## **3. Reforma al artículo 65 de la Convención a corto plazo**

Si bien se observó que con anterioridad la Corte ha remitido el incumplimiento de sus sentencias por dos Estados a la Asamblea General de la Organización, para que esta se encargase de exhortarlos al cumplimiento de las providencias, se considera que dicha aplicación

no es efectiva, por lo cual se propone un plan de reforma a la parte procedimental de seguimiento que contemple dos estadios temporales a saber, uno a corto plazo que consistiría en la creación de un grupo de trabajo permanente al interior del Consejo Permanente y el cual tenga por función recibir los informes de incumplimiento emitidos por la Corte, las observaciones de la Comisión y las intervenciones de los representantes de las víctimas, así como los descargos de los Estados-partes, para posteriormente elevar a nivel de *recomendaciones* al Consejo Permanente sus apreciaciones y, finalmente este los presente a la Asamblea General para que ella sea quien decida.

#### **4. Reforma al artículo 65 de la Convención *a largo plazo* y creación de un órgano especializado de cumplimiento al interior de la OEA**

A largo plazo es necesario crear una institución autónoma y con capacidad coactiva diferentes a los órganos del Sistema Interamericano que se encargue de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la que podría denominarse Comité de Supervisión Interamericano el cual recibiría los informes de incumplimiento emitidos por la Corte, las observaciones de la Comisión, las apreciaciones de las víctimas, y los descargos de los Estados-partes. Ahora bien, en caso de que el Comité llegase a establecer que algún Estado no ha acatado o ha incumplido alguna providencia de la Corte, podrá previo concepto de la misma enviar a la Asamblea General un proyecto de Resolución de sanción al Estado renuente.

Así pues, la presente investigación estando de acuerdo con el Juez Vio Grossi (2012) expresa la necesidad de que el incumplimiento del Estado colombiano en la ejecución de las medidas de reparación en los casos colombianos de desaparición forzada sean presentados a la Asamblea General del organismo hemisférico lo más pronto posible, y en relación se presente al interior de dicho órgano la discusión acerca de la necesidad de reformar el actual sistema de seguimiento de cumplimiento

a las providencias emanadas por la corte Interamericana de Derechos Humanos.

## REFERENCIAS

### Informes

1. OEA; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). "1998 Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/III.43, doc. 11" recuperado de <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/Annuals/S-annual-98.html> el 7 de diciembre de 2013.
2. \_\_\_\_\_ (2012) "Informe Anual 2012". Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/spa\\_2012.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/spa_2012.pdf) el 15 de mayo de 2013.

### Instrumentos internacionales

3. Consejo de Europa. (1952). "Protocolo N° 1 adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos", consultado el 6 de diciembre de 2013 en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y adoptada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.
5. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Recuperado de [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) el 5 de diciembre de 2013.

6. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belem do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994 y aprobada por el Estado colombiano mediante a Ley 707 de 2001.
7. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 33/173 del 20 de noviembre de 1978. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/368/12/IMG/NR036812.pdf?OpenElement>.
8. \_\_\_\_\_ . Resolución 47/133 del 1992 –Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas–. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/091/21/IMG/N9309121.pdf?OpenElement>.
9. \_\_\_\_\_ . Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006 por medio de la cual se aprueban los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>.
10. \_\_\_\_\_ . Conferencia diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una Corte Penal internacional, Estatuto de la Corte Penal Internacional.

### **Documentos de Derecho internacional**

11. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. (1999). “EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS DE QUE SE HA OCUPADO LA SUBCOMISION. Definición de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales. Documento de

trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1992/109 de la Subcomisión”. Consultado el 18 de mayo de 2013, de <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d5338a8d742e621f802567620058876e?Opendocument>

12. Comité Internacional de la Cruz Roja. (2002). “Los derechos humanos y el derecho humanitario en los principios rectores de la aplicación profesional de la ley”. Ginebra: CICR.
13. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2000). “LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON: LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IMPUNIDAD. Anexo: El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. ONU: E-CN.4-2000-62”, consultado el 6 de diciembre de 2013 en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/102/39/PDF/G0010239.pdf?OpenElement>
14. OEA, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución AG/RES. 666 (XII-0/83).
15. \_\_\_\_\_, Resolución AG/RES.1330 (XXV-0/95) “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995.
16. Van Boven, T. (1993). “Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales”. ONU: E/CN.4/Sub.2/1993/8 consultado el 6 de diciembre de 2013 en

### **Decisiones judiciales**

17. OEA, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 28 de julio de 1988, (Ser C), No. 4.
18. \_\_\_\_\_ . Caso Godínez Cruz vs. Guatemala, Sentencia de 20 de enero de 1989. (Ser. C) No. 5 (1989).
19. \_\_\_\_\_ . Caso Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, (Ser C), No. 6).
20. \_\_\_\_\_ . Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Fondo). (Ser. C) No.22 (1995).
21. \_\_\_\_\_ . Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Reparaciones y Costas). (Ser. C) No.31 (1995).
22. \_\_\_\_\_ . Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo). (Ser. C) No.36 (1998).
23. \_\_\_\_\_ . Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. (Ser. C) No. 117 (1998).
24. \_\_\_\_\_ . Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y costas). (Ser. C) No. 91 (2002).



25. \_\_\_\_\_ . Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003 –Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. (Ser. C) No. 99 (2002).
26. \_\_\_\_\_ . Caso 19 comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). (Ser. C) No. 109 (2004).
27. \_\_\_\_\_ . Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Ser. C) No. 117 (2004).
28. \_\_\_\_\_ . Caso Masacre de Mapiripan vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (Ser. C) No. 134 (2005).
29. \_\_\_\_\_ . Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. (Ser. C) No. 140 (2006).
30. \_\_\_\_\_ . Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006.
31. \_\_\_\_\_ . Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Ser. C) No. 192 (2006).
32. \_\_\_\_\_ . Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de julio de 2007.
33. \_\_\_\_\_ . Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana del 8 de julio de 2009.

34. \_\_\_\_\_ . Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009.
35. \_\_\_\_\_ . Caso Caballero Delgado Santana Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012.
36. \_\_\_\_\_ . Caso Caballero Delgado Y Santana Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Febrero De 2012. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi.
37. \_\_\_\_\_ . Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2012.
38. \_\_\_\_\_ . Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.
39. \_\_\_\_\_ . Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.
40. \_\_\_\_\_ . Voto Razonado del Juez Manuel Ventura. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.

41. \_\_\_\_\_ . Voto concurrente del juez Diego García-Sayán a la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del Caso servellón garcía y otros vs. Honduras de 22 de noviembre de 2011.
42. \_\_\_\_\_ . Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Febrero De 2012. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de Sentencia.
43. Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Caso La fábrica de Chorzow (*fondo*), serie A, No. 17.

### **Doctrina**

44. Acosta, J. y Bravo, D. (2008). "El cumplimiento de los fines de la reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana", *International Law*, 13, 323-362. Recuperado de [http://javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/9AcostayBravo\\_000.pdf](http://javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/9AcostayBravo_000.pdf) el 12 de mayo de 2013.
45. Acosta, P. (2007). "El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana". Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
46. Afanador, M. (2002). "el derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis". *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 30, 147-164. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf> el 4 de mayo de 2013.
47. Ambos, K. y Böhm, M. (2012). "*La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo*". En Ambos, K. "Ensayos actuales sobre Derecho Penal Internacional y Europeo". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez.

48. Beristain, C. (2010). "Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I y II". Bogotá: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-Universidad Santo Tomás.
49. Brijaldo, M. & Londoño, C. (2005). "La Desaparición Forzada de Seres Humanos: una conducta focalizada en América Latina", *Universitas estudiantes*, 2, 35-51. Recuperado de [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/univ\\_est/pdfs/2.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/pdfs/2.pdf) el 5 de diciembre de 2013.
50. Blanc, A. (1990). "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional". Barcelona: Ed. Bosch.
51. Blanc, A. (2001). "*Universalidad, indivisibilidad, e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*". En Blanc A (Ed). "La protección de los derechos internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal". Madrid: Ed. Tecnos.
52. Cançado, A. (2001). "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, 2ª Edición, Mayo de 2003.
53. Citroni, G. (s.f.). "desaparición forzada de personas: desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Recuperado de [http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/22114/1/ADI\\_XIX\\_2003\\_11.pdf](http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/22114/1/ADI_XIX_2003_11.pdf) el 4 de mayo de 2013.
54. De Castro, B. (1996). "la universalidad de los derechos humanos: ¿dogma o mito?". En *Revista Derechos y libertades*, No. 13. Pp. 389 ss.

55. Fajardo, L.A. & Rodríguez, C. (2012). "El Perdón y El Duelo: Cumplimiento de las Medidas de Satisfacción Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia". *Via Inveniendi Et Iudicandi*, No. 13, Vol. 7. Recuperado de [http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=98:el-perdon-y-el-duelo&catid=57:decimo-primera&Itemid=145](http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=98:el-perdon-y-el-duelo&catid=57:decimo-primera&Itemid=145) el 1 de diciembre de 2013.
56. Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
57. García, S. (2005). "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones". En "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un Cuarto de Siglo: 1979-2004". San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
58. Gómez, J.O. (1998). "Crímenes de lesa humanidad". Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
59. González, D. (2008). "El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional", *International Law*, 12, 435-468. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrldi/n12/n12a16> el 5 de diciembre de 2013.
60. Herencia, S. (2010). "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Ambos, K, Malarino, E, & Elsner, G, (Editores). "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional". Montevideo: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional.
61. Huertas, O. Cáceres, M. Chacón, N. Gómez, W. Castellanos, E. & Sanabria, J. (2006). "Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperación de la Memoria Historia 1995-2006". Bogotá: Ed. Ibáñez.

62. Huertas, Ramírez, García, Segura & Pinzón. (2007). "El derecho a la vida en la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos". Bogotá: Ed. Ibáñez, Universidad Autónoma de Colombia y Corporación de Juristas Siglo XXI.
63. Lazara, S. (1987). "*Desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico-sociales*". En Tappata de Valdez, Patricia (Ed.) y Grupo de Iniciativa por una Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas. "La Desaparición, Crimen contra la Humanidad", Buenos Aires: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
64. Londoño, M.C. (2006). "*El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos*". IV Curso Andino de Derechos Humanos, 113-132.
65. Mejía, C. (2005). "La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos". Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
66. Modolell, J. (2011). "*El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". En Ambos, K. Malarino, E. & Elsner, G. (Editores). "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional". Montevideo: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional.
67. Molina, A. (1996). "*La desaparición forzada de personas en América Latina*". En Antônio Augusto Cançado Trindade, Gonzalo Elizondo Breedy, Lorena González Volio y Jaime Ordoñez (Compiladores). "Estudios Básicos de Derechos Humanos VII". San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
68. Olásolo, H. & Galain, P. (2011). "*La influencia en la Corte Penal Internacional de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de*

- víctimas". En Ambos, K. Malarino, E. & Elsner, G. (Editores). "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional". Montevideo: Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional.
- 69.** Organización Mundial Contra la Tortura. (1992). "El Terrorismo de Estado en Colombia". Bruselas: NCOS.
- 70.** Ortíz, H. (2006). Cartilla de los Derechos Humanos (2ª ed.). Bogotá: Temis.
- 71.** Padila, Elías. (1995). "La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile" recuperado de [http://www.archivochile.com/Memorial/doc\\_gen/memo\\_docgen000002.pdf](http://www.archivochile.com/Memorial/doc_gen/memo_docgen000002.pdf) el 4 de mayo de 2013.
- 72.** Ramelli, A. (2003). "*Los derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y sus repercusiones en el constitucionalismo colombiano*". En "IV Jornadas de Derecho constitucional y administrativo. El régimen de libertades, la responsabilidad y la administración pública". Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- 73.** Salvioli, F. (1997). "*Derechos, accesos y rol de las víctimas*". En "El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos". San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- 74.** Steven, D. (2008). "Armas y Urnas: Historia de un Genocidio Político". Madrid: Planeta.
- 75.** Swinarski, C. (1984). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. 5ªed. San José, Costa Rica: CICR.
- 76.** \_\_\_\_\_. (1991). "Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos humanos.

- 77.** Ventura, M. (s.f.). “LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA E IMPUNIDAD” consultado el 6 de diciembre de 2013 en <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&sqi=2&ved=0CDIQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fspanish%2Fissues%2Fdemocracy%2Fcostarica%2Fdocs%2FPonenciaMventura.doc&ei=r2qiUv7ACovpkAedkICIDQ&usg=AFQjCNFimgZZEI2GVlzmWD5bW7XVXcSZtg>
- 78.** Werle, G. (2011). “Tratado de derecho penal internacional”. Valencia: Tirant Lo Blanch.